

Segundo.—Las materias de importación serán:

Hilados de poliéster continuo (PP. EE. 51.01.33 y 35).
Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres discontinuos, sin acondicionar para la venta al por menor, mezcladas principal o únicamente con fibras artificiales (P. E. 56.05.15).
Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres y acrílicas (PP. EE. 56.01.13 y 56.01.15).
Fibras de fibrana viscosa discontinuas, sin teñir, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado (P. E. 56.01.21.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan 85 por 100 o más en peso de fibras textiles sintéticas, diáfanos (PP. EE. 51.04.11.1, 51.04.13.1, 51.04.21.1, 51.04.11.2, 51.04.13.2, 51.04.15, 51.04.17, 51.04.18, 51.04.21.2, 51.04.25, 51.04.28, 51.04.32).
Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas (posiciones estadísticas 56.07.01, 56.07.04, 56.07.05, 56.07.07, 56.07.08, 56.07.10, 56.07.12, 56.07.01, 56.07.29).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de tejido exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 111 kilogramos con 110 gramos de fibras en floca y/o en cable; o bien 108 kilogramos 690 gramos de fibras cardadas y/o peinadas; o bien 104 kilogramos de hilados. En todos los casos las fibras o el hilado a reponer serán de la misma naturaleza y composición que los incorporados a los tejidos exportados.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 cuando se trate de fibras y el 1,85 por 100 cuando se trate de hilados, y subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por las partidas arancelarias 56.03.13 ó 15, cuando sean de fibras sintéticas, y la 56.03.21, cuando sean de fibras artificiales, y en todo caso, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 cuando se trate de fibras en floca y/o en cable, el 3 por 100 cuando se trate de fibras cardadas y/o peinadas y el 2 por 100 cuando se trate de hilados.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación el porcentaje en peso y exactas naturaleza y características de las fibras e hilados determinantes del beneficio, realmente contenidos en los tejidos a exportar, a fin que la aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16924 ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se prorroga a la firma «S. A. E. de Productos y Procedimientos Wander» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche entera, leche descremada y lactosa en polvo y la exportación de «Lacto Veguva», «Adapta» y otros productos dietéticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. E. de Productos y Procedimientos Wander», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche entera, leche descremada y lactosa en polvo, y la exportación de «Lacto Veguva», «Adapta» y otros productos dietéticos, autorizado por Orden ministerial de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 18 de marzo de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. E. de Productos y Procedimientos Wander», con domicilio en Gran Vía, 768, Barcelona, y NIF A-08060048.

— Mercancías de importación:

1. Leche entera en polvo, con un 26 por 100 de MG, sin azucarar y sin desnaturalizar, P. E. 04.02.33.1.
2. Leche descremada en polvo, con un 1 por 100 de MG, sin azucarar y sin desnaturalizar, P. E. 04.02.31.1.
3. Lactosa en polvo, con un contenido en peso, en estado seco, de un mínimo de 99 por 100 de producto puro, P. E. 17.02.11.

— Productos de exportación:

A. «Lacto Veguva».—Leche para lactantes, P. E. 21.07.83, con la siguiente composición:

- Leche entera en polvo, 26 por 100 MG: 56 por 100.
- Sacarosa: 11,5 por 100.
- Dextrino-maltosa: 12 por 100.
- Micélagos vegetales: 18,9 por 100.
- Otras materias: 1,6 por 100.

B. «Lacto Veguva Instant».—Leche para lactantes, posición estadística 21.07.55, con la siguiente composición:

- Leche descremada en polvo, 1 por 100 MG: 30 por 100.
- Sacarosa: 17,90 por 100.
- Grasas vegetales: 13,90 por 100.
- Leche entera en polvo: 26 por 100 MG: 9,70 por 100.
- Almidón de patata precocido: 4,21 por 100.
- Lactosa químicamente pura: 3,15 por 100.

- Verduras: 1,68 por 100.
- Otras materias: 19,46 por 100.

C. «Adapta».—Leche para lactantes, P. E. 21.07.67, con la siguiente composición:

- Leche entera en polvo, 26 por 100 MG: 41,9 por 100.
- Lactosa químicamente pura: 26 por 100.
- Grasas vegetales: 17 por 100.
- Almidón de patata precocido: 8 por 100.
- Sacarosa, 4,2 por 100.
- Otras materias: 2,1 por 100.

D. «Adapta-2».—Leche para lactantes, P. E. 21.07.58, con la siguiente composición:

- Leche descremada en polvo, 1 por 100 MG: 30,15 por 100.
- Sacarosa: 20,72 por 100.
- Grasas vegetales: 13,97 por 100.
- Leche entera en polvo, 2a por 100 MG: 9,75 por 100.
- Harina de arroz precocida: 7,52 por 100.
- Harina de soja entera, precocida: 5,11 por 100.
- Lactosa químicamente pura: 3,16 por 100.
- Almidón de patata precocido: 2,58 por 100.
- Otras materias: 7,04 por 100.

E. «Letrama».—Leche para lactantes, P. E. 21.07.17, con la siguiente composición:

- Leche descremada en polvo, 1 por 100 MG: 27,19 por 100.
- Lactosa químicamente pura: 16,29 por 100.
- Sacarosa, 11,68 por 100.
- Grasas vegetales: 10,44 por 100.
- Harina de arroz precocida: 6,43 por 100.
- Harina de soja precocida: 5,91 por 100.
- Almidón de patata precocido: 5,55 por 100.
- Aceite MCT (triglicéridos de cadena media): 5,44 por 100.
- Miel: 4,54 por 100.
- Lecitina de soja: 1,98 por 100.
- Otras materias: 4,55 por 100.

F. «Elacto».—Alimento para lactantes, P. E. 21.07.17, con la siguiente composición:

- Leche descremada en polvo, 1 por 100 MG: 58 por 100.
- Grasas vegetales: 9,5 por 100.
- Sacarosa: 29,2 por 100.
- Otras materias: 3,3 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16925

ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «C A V Condiesel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de bombas de inyección.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «C A V Condiesel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero, y la exportación de bombas de inyección.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «C. A. V Condiesel, S. A.», con domicilio en San Cugat del Vallés (Barcelona) y N. I. F. A-08087173.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado rápido, de 71 milímetros de diámetro, calidad M-35, con una composición centesimal de: 0,82/0,90 por 100 C; 0,20/0,25 por 100 Si; 0,20/0,40 por 100 Mn; 3,80/4,20 por 100 Cr; 5,75/6,25 por 100 Mo; 1,85 por 100 V, de la P. E. 73.73.14.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

D) Bombas de inyección, sistema rotativo DPA, con su correspondiente anillo de levas incorporado (con un peso unitario de 280 gramos) de la P. E. 84.10.78.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, que lleve incorporado un anillo de levas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 800 gramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, el 65 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y diámetro, de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.